



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Repoyo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue:

«El Comandante militar de Palencia me dice en telegrama de ayer lo que copio.—Segun parte que acabo de recibir el Comandante Marquez, de caballería de Albuera, con su columna batió y dispersó el 24 del actual, en la dehesa de Tablares, a la partida carlista del Pastor, cogiéndole 3 prisioneros, incluso el cabecilla mal herido, ocho caballos con sus monturas, varias armas de fuego, blancas y municiones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 27 de Setiembre de 1872.—Juan Garcia Rivas.

Seccion I.—Orden público.

Circular.—Núm. 93.

Los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad procederán a la busca y captura de D. Máximo La Bonel et y Mendéve, deportado gubernativamente de Cuba en Diciembre de 1869, y caso de ser habido lo pondrán a disposicion de este Gobierno.

Leon 25 de Setiembre de 1872.—P. A. del Sr. Gobernador.—El Secretario. Máximo Fernandez.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 93.

Por providencia de 12 del corriente mes y de conformidad con el dictamen emitido por el Ingeniero Jefe del ramo y seccion respectiva, he tenido á bien declarar nulo, cancelado y sin valor alguno el expediente de registro de la mina de calamina denominada Esperanza, hecho por D. Valentín Ruiz, vecino de Bilbao, sita en término comun

de los pueblos de Posada y Soto, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio de la Majada de tras la sierra, por no existir terreno franco para darse la demarcacion y encontrarse su punto de partida dentro de las pertenencias de la mina ya demarcada titulada Ojo Josefá Quevedo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 75 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería vigente. Leon 24 de Setiembre de 1872.—El Gobernador.—P. A., Máximo Fernandez.

Núm. 94.

Por providencia de 12 del corriente mes y de conformidad con el informe emitido por la seccion respectiva, he tenido á bien declarar la caducidad del expediente de registro de la mina de calamina nombrada Caridad, hecho por D. Valentín Rios, vecino de Bilbao, sita en término comun de los pueblos de Posada y Soto, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio de la Vega de la Sota, por haber faltado a lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería vigente, en cumplimiento de lo que determinan los articulos 64 de la misma Ley y 75 del Reglamento y declarar franco y registrable aquel terreno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 24 de Setiembre de 1872.—El Gobernador.—P. A., Máximo Fernandez.

Núm. 95.

Ferro-carriles del Noroeste.

LINEA DE PALENCIA A PONTERRADA.

EXPROPIACION.

RELACION nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas por las obras de dicha linea en el término de Torra.

Ayuntamiento de Alvarez.

Nombre de los propietarios.	Llevador ó Colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la Buca.
D. Francisco Fernandez.	El propietario.	Torra.	Prado La Llamas
Pablo Vitoria.	idem	idem.	idem
Nemesio Silvan.	idem	Caxal.	idem
Matias Morena.	idem	Torre.	idem
Toribio Fernandez.	idem	idem	idem
Julian Vitoria.	idem	idem	idem
Luis Garrido.	idem	idem	idem
Toribio Fernandez.	idem	idem	idem
Felipe Valcarco.	idem	Ponterrada.	idem
Antonio Vitoria.	El propietario.	Torra.	idem
Ramona Silvan.	idem	idem	idem
Gertrudis Fernandez.	idem	idem	Campillo.
Lorenzo Fernandez.	idem	idem	idem
Maria Antonia Torre.	idem	idem	idem
Beato Vitoria.	idem	idem	idem
Lorenzo Vidal.	idem	idem	idem
Bernarda Silvan.	idem	idem	idem
Toribio Fernandez.	idem	idem	idem
Ramona Silvan.	idem	idem	idem
Lorenzo Vidal.	idem	idem	idem
Gertrudis Fernandez.	idem	idem	idem
Segundo Silvan.	idem	idem	idem
Ramona Silvan.	idem	idem	idem
Toribio Fernandez y eps.	idem	idem	La Cuesta.
Ignacio Fernandez.	idem	idem	Carretera.
Luis Garrido.	idem	idem	idem
Miguel Vitoria.	idem	idem	idem
Catalina Rodriguez.	idem	idem	idem
Gertrudis Fernandez.	idem	idem	Las Llamas.
Juan Fernandez y eps.	idem	idem	idem
Miguel Vitoria.	idem	idem	idem
Francisco Silvan.	idem	idem	idem
Maria Antonia Torre.	idem	idem	idem
Ausemo Silvan.	idem	Santa Cruz.	idem
Pedro Garcia.	idem	Santibañez Monte	idem
Juan Fernandez.	idem	Torre.	idem
H. Romualdo Rodriguez.	Pablo Rodrigz.	idem	idem

Propietario	Torre	Las Llamas	D. Ramona Silvan	El propietario	Torre	Vega la Cabeza
D. Matias Moreno	idem	idem	Manuel Silvan	idem	St. Marina	idem
Juan Fernandez	idem	idem	Juan Rodriguez Ceja	El propietario	St. Marina	idem
Pablo Vitoria	idem	idem	Yuanado de la Torre	idem	Torre	idem
Benito Vitoria	idem	idem	Ignacio Fernandez	idem	St. Marina	idem
Segundo Silvan	idem	idem	Bonito Moreno	idem	idem	idem
Luisa Garrido	idem	idem	Andrés de la Torre	El propietario	Ponferrada	idem
Román Rodríguez H.	El propietario	idem	Narciso Vitoria	idem	St. Marina	idem
Catalina Rodríguez	idem	idem	Batista Vitoria	idem	idem	idem
Segundo Silvan	idem	idem	Pablo Vitoria	idem	Torre	idem
Luis Garrido	idem	idem	Manuel Vitoria	idem	St. Marina	idem
Manuel Martinez	idem	idem	Pablo Rodriguez	idem	Torre	idem
Catalina Rodriguez	idem	idem	Micela Alvarez	idem	Atarces	idem
Miguel Vitoria	idem	idem	Ventura	idem	Cañucos	idem
Teresa Riera	idem	idem	Felipe Valcarlos	El propietario	Ponferrada	idem
Manuela Rodriguez	idem	idem	Fernán Dominguez	idem	St. Marina	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	Juan Fernandez	idem	Torre	idem
Toribio Fernandez y eps.	idem	idem	Fernán Dominguez	idem	St. Marina	idem
Gertrudis Fernandez	idem	idem	Paula Rodriguez	idem	Torre	idem
Juan Fernandez	idem	idem	Ramona Silvan	idem	idem	idem
Toribio Fernandez	idem	idem	Paula Rodriguez	idem	St. Marina	idem
Matias Moreno	idem	idem	Narciso Vitoria	idem	idem	idem
Ramona Silvan	idem	idem	Felipe Valcarlos	El propietario	Torre	idem
Miguel Vitoria	idem	idem	Ramona Silvan	idem	Ponferrada	idem
Catalina Rodriguez	idem	idem	Felipe Valcarlos	idem	Torre	idem
Bernarda Silvan	idem	idem	Melchor Vitoria	El propietario	St. Marina	idem
Bonito Vitoria	idem	idem	Marcos Pantoja	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	Amorós de la Torre	idem	idem	idem
Pruencio Silvan	idem	idem	Juan Fernandez	idem	Torre	idem
Toribio Fernandez	idem	idem	Melchor de la Torre	idem	St. Marina	idem
Benito Vitoria	idem	idem	Pablo Moreno	idem	idem	idem
Toribio Fernandez y eps.	idem	idem	Felipe Valcarlos	idem	Ponferrada	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	Ramon Sotoca	idem	Fontel	idem
Toribio Fernandez	idem	idem				
Segundo Silvan	idem	idem				
Pablo Vitoria	idem	idem				
Segundo Silvan	idem	idem				
Ignacio Fernandez	idem	idem				
Manuel Fernandez	idem	idem				
Toribio Fernandez	idem	idem				
Santiago Riera	idem	idem				
Juan Fernandez	idem	idem				
Antonio Gonzalez	idem	idem				
Pablo Vitoria	idem	idem				
Rafael Gonzalez	idem	idem				
Engenio Calvo	idem	idem				
Pedro Vitoria	idem	idem				
Pandemonio Silvan	idem	idem				
Ant. Moreno Rodriguez	idem	idem				
Maria Vitoria	idem	idem				
Pablo Vitoria	idem	idem				
Melchor de la Torre	idem	idem				
H. de A. Ochoa Rodriguez	idem	idem				
Rafael Gonzalez	idem	idem				
Antonio Gonzalez	idem	idem				
Gertrudis Fernandez	idem	idem				
Benito Vitoria	idem	idem				
Manuela Rodriguez	idem	idem				
Catalina Rodriguez	idem	idem				
Segundo Silvan	idem	idem				
Manuel Vitoria	idem	idem				
Ramon Vitoria	idem	idem				
Antonio Gonzalez	idem	idem				
Ignacio Fernandez	idem	idem				
Ant. Moreno Rodriguez	idem	idem				
Matias Moreno	idem	idem				
Miguel Vitoria	idem	idem				
Ramona Silvan	idem	idem				
Matias Moreno	idem	idem				
Maria Vitoria	idem	idem				
Juan Fernandez	idem	idem				
Antonio Gonzalez Rodz.	idem	idem				
Maria Vitoria	idem	idem				
Matias Moreno	idem	idem				
Maria Vitoria	idem	idem				
Reds de Maria Vitoria	idem	idem				
Yacinto Fernandez	idem	idem				
Miguel Vitoria	idem	idem				
Luis Moreno	idem	idem				
Matias Moreno	idem	idem				
Ignacio Fernandez	idem	idem				
Micela Alvarez	idem	idem				
Ventura	idem	idem				
Antonio Vitoria	El propietario	idem				
Pablo Vitoria	idem	idem				
Felipe Valcarlos	idem	idem				
Luisano Fernandez	El propietario	idem				
Felipe Valcarlos	idem	idem				

Leon 4 de Septiembre de 1872.—V. B.—El Gefe de la seccion. L. de Buenaga.—El Perito de la empresa, Miguel Villegas. Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los interesados, y a fin de que en el improrogable término de quince dias contados desde la fecha esclusiva de este Boletin, presenten las reclamaciones a que se crean con derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4.º y siguientes del Real decreto de 27 de Julio de 1853 sobre expropiacion forzosa, Leon 21 de Setiembre de 1872.—P. O., Máximo Fernandez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose dejado sin efecto por Real orden de 8 del actual la subasta verificada el 17 de Mayo último de la impresion del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, durante el presente año económico de 1872 73 y el de 1873 74, se procedera a otra nueva con sujecion a las condiciones siguientes:

- 1.º El rematante quedará obligado a publicar dicho Boletín en los expresados dos años económicos, ó sea desde la fecha en que el contrato se eleva a escritura pública, que tendrá lugar inmediatamente que aquel obtenga la aprobacion superior, hasta el 30 de Junio de 1874, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dieren respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere a ventas, no haciéndolo de otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante, el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tinta, ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad, al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la imprenta, será del grado once del ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las

condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, reservando gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la tienda pública, consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar ó reclamar ó demandas por la vía contencioso-administrativa en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio, y procedimiento administrativo, de que habla el artículo 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior, consistirá en 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada, á precio de cotización, el día siguiente al de la subasta, ó acciones de cartereras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico, en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se detendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general, y lleno el adjudicatario la condición que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de 17 céntimos de peseta, el pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito, no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y inscurrida, se dará lectura á los pliegos presentados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando la Administración inmediatamente á la Dirección general, la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconvenciente alguno, y sin la cual, no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, según la licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la caja de esta Administración, en los términos que previene la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 10 de Octubre de 1867, á cuyo efecto presentará oportunamente el licitador al Comisionado principal de Ventas, las cuentas y sus copias, unas y otras, documentadas y autorizadas como determina la regla 4.ª de dicha circular.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala de despacho del Gefe de esta Administración, bajo la presidencia del mismo, el día 11 de Octubre próximo á las doce de la mañana con asistencia del Gefe de Intervención, Comisionado principal de Ventas y oficial letrado.

15.ª El contratista del Boletín podrá expenderlo al público, ó admitir suscripciones, en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.ª La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá su anuncio también las subastas de las fincas, en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose esto en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Leon á 22 de Setiembre de 1872.—El Gefe de la Administración, Alejandro Alvarez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vacino de... en el tanto del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos de peseta, cada pliego de papel impreso, de la marca del sellado,

(Poesla y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL TERRITORIO DE VALLADOLID

Debiendo tener lugar la prohibición administrativa de las matriculas de Subsidio que han

presentado los Ayuntamientos en esta Administración, correspondientes al actual año económico, según lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, y otras ordenes de la superioridad, y estando encomendado este servicio á la comisión especial comprobadora con destino á esta provincia, compuesta de los señores D. Felipe Pascual y don Enrique Zotos, se hace saber á los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos de la misma, para su conocimiento, á fin de que presten á dichos Sres., si lo necesitan, el auxilio de su autoridad, y no las pongan el menor obstaculo en el desempeño de los deberes de su cargo.

Leon 24 de Setiembre de 1872.—Alejandro Alvarez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comitido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: he dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las quejas reiteradamente producidas por los ramos de Guerra y Hacienda respecto á la apatía de los Juzgados municipales en todo aquello que se relaciona con el apoyo que debían prestar á los Agentes de la recaudación de contribuciones, apatía que dificultando las cobranzas contribuía á fomentar la triste necesidad de acudir al auxilio de la fuerza pública para llevar á cabo tales operaciones. Y enterado S. M. ha tenido á bien disponer que escite V. I. enérgicamente el celo de los Jueces municipales correspondientes al distrito de esa Audiencia, á fin de que no olviden los deberes que les imponen la ley de 19 de Julio de 1869 é Instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ley é Instrucción que acorrea con la Constitución del Estado han armonizado al respecto debido á la inviolabilidad del domicilio y á las garantías que protegen los bienes de los ciudadanos con la espelgación en el percibo de las contribuciones y de los descubiertos que pueden resultar contra los que manejan fondos públicos, siendo además la voluntad del Rey (q. D. g.) que el Ilmo. Sr. presente la repetición con que ha sido preciso en varias ocasiones insistir sobre el asunto que motiva esta circular euidé constantemente de velar

con la más viva sollicitud, á fin de que no se reprochezan nuevas quejas acerca de punto tan capital en el órden administrativo de la Nación.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con objeto de que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y municipales, para que estos presten todo el apoyo que es necesario á los fiscalizadores de contribuciones, empinando para ello la mayor energía, celo y actividad que requieren tan importante ramo de la Administración del Estado, y para que los Jueces de 1.ª instancia conyuguen á tal fin con ofiducia suya, corresponsabilidad y cumplimiento á los Jueces municipales de que tengan noticia que aunan con indiferencia y apatía la recaudación de contribuciones, sin perjuicio de proceder adeuvas contra ellos en la forma que correspondiere, pues en otro caso y no verificándose á tal fin, Sr. Presidente esta dispuesto á exigir sin contemplación de ningún género la responsabilidad á que unos y otros dieren lugar.

Valladolid 24 de Setiembre de 1872.—Baltasar Barona.

En vista de la poca uniformidad que observan los Jueces de 1.ª instancia al remitir los expedientes de penados que se hallan ostinguendo la pena de arresto mayor al practicar las visitas de establecimientos penales en los días primeros de Mayo y Octubre y de los que han sido en baja desde la visita anterior; póngase modelo por la Secretaría y circúlese por los Boletines oficiales para que todos los Jueces de 1.ª instancia del Territorio remitan el que deben dar con estricta sujeción al mismo, bajo su responsabilidad.—Est. rubricado.—Barona.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo acordado en la providencia preinserta, desde la visita de establecimientos penales que ha de tener lugar el primero de Octubre próximo, se pone á continuación el modelo á que aquélla se refiere, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y deudas á quienes incumbe su cumplimiento, acompañando el testimonio de visita.

Valladolid 23 de Setiembre de 1872.—D. O. de S. S. I. Baltasar Barona.

ESTADO de los penados que se hallan extinguiendo arresto mayor en la cárcel de este partido desde 1.º de Octubre de 1872 y han sido objeto de la visita general verificada en el mismo día y de los que han sido dados en baja desde la que tuvo lugar el 1.º de Mayo último.

Nombres y apellidos de los penados.	Delitos.	Fechas de las sentencias.	Pena impuesta.	DIA EN QUE	
				Empezaron a extinguirla.	Concluyen de extinguirla.
Andrés Jaime Herrero.	Lesiones.	12 Mayo de 1872.	5 meses de arresto.	En 15 de Mayo.	En 15 Noviembre.
Pedro Amategui Ronles.	Amenazas.	7 Junio de idem.	180 pesetas de multa insolvente.	En 3 de Agosto.	En 9 Setiembre.
Miguel Muñoz Lavgasa.	Horto.	15 Julio.	3 y 8 días.	En 23 de Julio.	En 31 Octubre.
DADOS EN BAJA DESDE 1.º DE MAYO ULTIMO.					
Angel Sanchez Rodriguez.	Lesiones.	30 Marzo de 1872.	4 meses.	1.º de Abril.	En 31 de Julio.

Sello del Juzgado.—Fecha y firma del Juez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de gastos provinciales y municipales del año económico de 1872 á 73, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros pueda enterarse de sus cuotas y hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Zotes 21 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Riello.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término que proce e y á los efectos oportunos.

Riello 22 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Gabriel Ordás.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primer edicto

rito, llamo y emplazo á Augusto Clarisse, de nacion francés, natural de San Bonnet de Valleraux, de parlamento del Drome (del fuero) para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de prendas de ropa de vestir á Tirso Andrés Hidalgo, de esta veindad, procediéndose á se busca y captura por todas las Autoridades, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion; así como las prendas de ropa que se insertarán á continuacion.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Lic. Francisco Vicente Escalano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Señas del sujeto.

Estatura alta, edad 24 años, pelo castaño, ojos idem, nariz anilana, cara larga, barba regular, color bueno.

Ropa.

Una cazadora de pana negra usada, en buen estado, un pantalón negro, en buen uso, un chaleco blanco tambien usado, unas matorquinas de charol usadas, un sombrero hongo, negro, fino, usado, un pañuelo de merino, grande, otro de seda, blanco.

D. Francisco Pol Ambascasas, Escribano del Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que en el incidente de pobreza, de que se hará mención, ha recaido lo siguiente

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado, entre partes: como demandante el Procurador D. Distinguido Aramburo en representación de Juan Sobredo, vecino de Barjas, como curador ad litem de sus hermanos, Teresa, Ramon, José, Manuela y María Josefa; de otra el Promotor Fiscal y los Extradados del Juzgado en rebeldía en D. Ventura Valcarlos, Gregorio Barredo y Antonio Sobredo, padre de aquellos, sobre habilitacion de pobreza.

Resultando: Que el Juan Sobredo en el concepto indicado ha solicitado se le declare pobre para litigar en las demandas que entabará contra D. Ventura Valcarlos, Gregorio Barredo y Antonio Sobredo. Resultando: Que los demandados no se han opuesto á tal pretension. Resulta lo: Que las bienes que los demandantes posean no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero que en esta localidad es de dos pesetas, ni egerecen industria.

Considerando: se halla acreditada que las que solicitan sean defendidas por pobres no egerecen industria alguna ni poseen bienes que les produzcan ó cedieren diariamente once reales y que por lo tanto se hallan comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil y que á virtud de lo dispuesto en el ciento ochenta y uno los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase hoy sello de oficio, el de esencion de derechos y el de que

en su caso se les nombre Procurador y Abogado.

Fallo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Juan, Teresa, Ramon, José, Manuela y María Josefa Sobredo y Lopez, mandando que se les ayude y desahucio como tal gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondientes en los casos prescriptos en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve y doscientos de la precitada Ley de Enjuiciamiento civil; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la que su notifique á las partes y al artículo mil ciento noventa de la referida Ley parará primero así lo pronuncio, mandó y firmó.—Manuel Mella.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de este partido estando en audiencia pública ante mi hoy.

Villafranca Junio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.